

DIARIO OFICIAL 43.734

RESOLUCIÓN 1075

06/08/1999

por la cual se adopta la decisión final sobre el examen de los derechos "antidumping" impuestos a las importaciones de fertilizante químico compuesto NPK-17-6-18-2, originario de Bélgica.

La Ministra de Comercio Exterior (E.), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 991 de 1998, oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en la ley 170 de 1994 (en adelante denominado Acuerdo "antidumping" de la OMC) y el Decreto 991 de 1998 regulan tanto la aplicación de derechos "antidumping" como el examen de los mismos; Que el artículo 62 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo "antidumping" de la OMC, preceptúa que todo derecho "antidumping" definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de cinco años, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha, se determine que la supresión del derecho impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir; Que mediante resolución 1609 del 30 de noviembre de 1993 el Ministerio de Comercio Exterior impuso derechos "antidumping" definitivos al fertilizante químico compuesto NPK-17-6-18-2 (grado cafetero) originario de Bélgica, clasificado por la subpartida arancelaria 31.05.20.00.00. El monto de dicho derecho se estableció en el equivalente a la diferencia entre un precio base de US\$160.50 por tonelada del producto y el precio FOB declarado por el importador; Que el 30 de julio de 1998, las firmas Monómeros Colombo Venezolanos S.A. y Abonos Colombianos S.A, elevaron una solicitud de examen de los derechos "antidumping" definitivos impuestos mediante la resolución 1609 del 30 de noviembre de 1993 del Ministerio de Comercio Exterior, a las importaciones de fertilizante químico compuesto NPK-17-6-18-2 (grado cafetero), originario de Bélgica, clasificado por la subpartida arancelaria 31.05.20.00.00; Que habiéndose establecido el mérito para adelantar el examen de la medida solicitada, el Incómex mediante resolución 6655 del 11 de noviembre de 1998 inició el examen de los derechos "antidumping" impuestos al producto objeto de la medida; Que el 19 de noviembre de 1998 se convocó mediante publicación en el diario económico Portafolio a quienes acreditaran interés en el examen de la medida, para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran las pruebas y documentos que pretendieron hacer valer dentro del examen; Que el 23 de noviembre de 1998 se efectuó la remisión de la resolución que dio inicio al examen de la medida, de los cuestionarios y del texto de la solicitud a las empresas peticionarias del examen de la medida "antidumping", a las empresas productoras, exportadoras e importadoras, así como a la DIAN para lo de su competencia; Que el término de respuesta a los cuestionarios inicialmente previsto para el 25 de enero de 1999, fue prorrogado mediante resolución 0225 del 19 de enero de 1999 notificando este acto a las partes interesadas; Que en atención a los cuestionarios remitidos por el Incómex la Federación Nacional de Cafeteros, así como las empresas Fertilizantes Cafeteros Ltda., BASF Química Colombiana S.A, Kemira Agro S.A, Societé Chimique Prayon Rupel S.A, Ferchimex NV de Bélgica, BASF Aktiengesellschaft de Alemania (BASF Antwerpen NV de Bélgica) y CNO NV. de Bélgica, manifestaron sus apreciaciones sobre el particular;

Que los días 7, 8 y 9 de abril de 1999 el Incómex practicó visitas a las empresas peticionarias, con el fin de verificar la información y pruebas presentadas sobre las variables económicas y financieras correspondientes al periodo del examen, comprobándose la exactitud de la información aportada; Que el 30 de abril de 1999, el apoderado de las empresas Monómeros Colombo Venezolanos S.A. y Abonos Colombianos S.A., radicó un escrito de alegatos de conclusión, siendo éstas las únicas participantes en dicha etapa; Que con base en las disposiciones del artículo 76 del Decreto 991 de 1998, el Incómex consideró necesario prorrogar el término de presentación del informe final del examen al Comité de Prácticas Comerciales hasta el 9 de septiembre del año en curso, razón por la cual expidió la resolución 3018 del 6 de agosto de 1999. Dicho acto administrativo fue notificado a las partes interesadas; Que los documentos presentados por las partes, las pruebas aportadas y los análisis adelantados por la autoridad investigadora que sirvieron de base para determinar la procedencia de la prórroga de la medida "antidumping", se encuentran ampliamente detallados en el informe técnico correspondiente, el cual reposa en el expediente número ED-087-02-02; Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 991 de 1998, el Incómex convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que conceptuara sobre el estudio técnico y las recomendaciones en éste contenidas. De igual manera, con base en el artículo 107 ibídem, citó al Superintendente de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes que el Comité efectuara la recomendación final a este Ministerio. La reunión correspondiente se llevó a cabo el 6 de septiembre de 1999 y en ella se analizó el resumen ejecutivo del informe técnico que contiene los resultados de la investigación; Que el Incómex informó a todas las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto expresaran por escrito sus comentarios al Comité, para evaluación de los mismos antes de la presentación de la recomendación final a este Ministerio; Que dentro del término legal establecido, las empresas Monómeros Colombo Venezolanos S.A, Abonos Colombianos S.A. y BASF Química Colombiana S.A., atendieron el requerimiento. La Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presentó a dicho Comité sus respuestas junto con los comentarios técnicos del Incómex, para que fueran evaluados en reunión prevista para el treinta (30) de septiembre de 1999; Que efectuada la evaluación final correspondiente y oído previamente el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Comité de Prácticas Comerciales concluyó que la supresión del derecho "antidumping" impuesto, permitiría la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir y recomendó a este Ministerio aprobar la propuesta del ente investigador, de mantener el derecho impuesto mediante la resolución 1609 del 30 de noviembre de 1993, modificándolo en el sentido de actualizarlo para su aplicación en la forma de un sobrearancel correspondiente a 18.92% en relación con el valor FOB declarado en las importaciones originarias de Bélgica, de fertilizante NPK 17-6-18-2 (Grado Cafetero), clasificado por la subpartida arancelaria 31.05.20.00.00. El sobrearancel propuesto es equivalente al margen porcentual de "dumping" calculado en la investigación original en relación con el precio de exportación; Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales solicitó que en la presente resolución se hiciera mención expresa de la posibilidad de revisión administrativa de la medida de que trata el artículo 60 del Decreto 991 de 1998; Que la citada norma prevé que el Incómex, de oficio en cualquier momento o a solicitud de parte cuando haya transcurrido como mínimo un (1) año a partir de la imposición de un derecho "antidumping" definitivo, podrá iniciar un proceso de revisión con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación; Que con base en la anterior recomendación y teniendo en cuenta que de conformidad con las previsiones del artículo 2º del Decreto 991 de 1998, el examen de la medida "antidumping" que nos ocupa se adelanta en interés general, corresponde a este Ministerio adoptar la decisión final acogiendo tal recomendación; En virtud de lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Mantener los derechos "antidumping" definitivos impuestos por el Ministerio de Comercio Exterior mediante resolución 1609 del 30 de noviembre de 1993, a las importaciones del fertilizante químico compuesto NPK-17-6-18-2 (grado cafetero) originario de Bélgica, clasificado por la subpartida arancelaria 31.05.20.00.00, modificándolos en el sentido de actualizarlos para su aplicación en la forma de un sobrearancel correspondiente a 18.92% en relación con el valor FOB declarado. Artículo 2º. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para lo de su competencia. Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución a los exportadores del producto objeto de examen, los productores nacionales y extranjeros, los importadores y al gobierno del miembro exportador que tenga interés en el mismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998. Artículo 4º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 1999. La Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Angela María Orozco Gómez. Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 032248. 6-X-99. Valor \$130.000.